

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali 04 de septiembre de 2020- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 27 de agosto de 2020, correspondió al Juzgado la demanda de Privación de Patria Potestad, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00183-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

**PRIVACION PATRIA POTESTAD
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00183-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 671**

Revisada la demanda e Privación de Patria Potestad de la cual da cuenta secretaría, propuesta a través de apoderada judicial por la señora LILIANA PATRICIA PLATA MARTINEZ, abuela del menor JUAN DIEGO VALENCIA GARCIA, en contra del señor JUAN CAMILO VALENCIA, se tiene que no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- a) El poder no se encuentra legible, ni tampoco fue otorgado en debida forma, toda vez que la señora LILIANA PATRICIA PLATA MARTINEZ, como antes se dijo es la abuela de menor, tiene a su cargo el cuidado y tenencia personal, pero no es la representante legal del niño, por tanto el poder debe ser corregido.
- b) Omitió la parte demandante remitir al demandado la demanda física y sus anexos, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 del

Decreto Presidencial 806 de 4 de junio de 2020, la misma que debe remitirse al establecimiento carcelario de manera física donde se encuentre recluido el demandado, destacando que no es posible surtir dicha notificación por correo electrónico puesto que el señor Juan Camilo Valencia Bejarano, se presume no tiene acceso al mismo. Por tanto se debe aportar constancia expedida por la empresa de correos, sobre dicho envío y entrega.

- c) Respecto al numeral 7 del libelo demandatorio, destaca este estrado judicial que no es viable efectuar emplazamiento, puesto que conforme lo manifiesta la togada de la parte demandante, el demandado se encuentra recluido en la cárcel de Villa Hermosa, lugar en el cual se pueden efectuar las notificaciones físicas.
- d) Omite citar los nombres de los familiares cercanos (abuelos y tíos) tanto maternos como paternos, quienes deben ser escuchados de acuerdo al Artículo 61 del Código Civil y de quienes la parte interesada debe aportar el nombre, dirección de residencia y correo electrónico de los mismos; y en caso de estar fallecidos aportar el registro civil de defunción. En caso de desconocer su paradero solicitar su emplazamiento tal como lo ordena el inciso 2 del artículo 395 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del citado Decreto Presidencial.
- e) Debe mencionar el nombre y dirección de dos testigos diferentes a los familiares, para que declaren respecto a los hechos de la demanda
- f) Respecto al testigo Juan Manuel García Arboleda, si bien el mismo no tiene correo electrónico, debe informar el medio digital por medio del cual podrá notificársele de conformidad al inciso 1 artículo 6 del referido Decreto.

En consecuencia, el Juzgado,

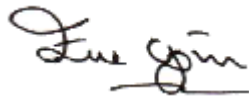
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, propuesta a través de apoderada judicial por la señora LILIANA PATRICIA PLATA MARTINEZ, en contra del señor JUAN CAMILO VALENCIA BEJARANO

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: SE ABSTIENE el despacho de reconocer personería a la apoderada, hasta tanto se corrija el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

EYCA